



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 09 MAR 2026

Expte. N° 23.054/2024 - C. I a III

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Cerrado Interno de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO, Categoría 3 perteneciente al Agrupamiento Administrativo del personal nodocente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-N° 1040-2025 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todos los pasos previstos en la Resolución CS N° 230/08 y modificatorias del REGLAMENTO PARA INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL NODOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

QUE de fs. 447 a fs. 450 obra el Dictamen emitido por el Jurado que entendió en el concurso, en el cual establece un orden de mérito y aconseja la designación de la Sra. Alejandra Marisa GLIK, para cubrir el cargo objeto del llamado.

QUE se agregan las presentaciones interpuestas por los postulantes Néstor Reinaldo DÍAZ (fs. 457 a fs. 462), Rocío Noelia FERNÁNDEZ (fs. 465 a fs. 468) y Ricardo Daniel BANDESPER (fs. 469), mediante las cuales impugnan el Dictamen.

QUE mediante Resolución R-N° 1529-2025 se solicitó a los miembros del Jurado que intervinieron en la convocatoria, ampliación de los fundamentos del dictamen emitido, en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de notificación.

QUE fs. 477 a fs. 481 se agrega la ampliación de los fundamentos del jurado.

QUE ASESORÍA JURÍDICA emitió Dictamen N° 23.653, mediante el cual expresa lo que se transcribe textualmente a continuación:

"I.-Se giran para dictamen de este servicio jurídico permanente, las actuaciones de referencia, con impugnaciones al dictamen del jurado formuladas por los postulantes Néstor DIAZ, Ricardo Daniel BANDESPER y Noelia Rocío FERNANDEZ

II.1.- De la impugnación del postulante Néstor DIAZ: notificado que fue el postulante del dictamen del Jurado el 13/11/25 cfr. fs. 452, el mismo presentó impugnación dentro del plazo reglamentario establecido para ello, por lo que al estar la misma deducida en término corresponde su consideración.

En lo sustancial manifestó que se identifican dos versiones del acta de sorteo de jurados, con fecha 16/4/25 a las 16.30 en las oficinas del Rectorado, con idéntico contenido en cuanto a lugar objeto y resultado del acto, incluyendo la primer versión, un papel manuscrito con la leyenda vendrá Stella a firmar, versión que no fue incorporada en el expediente ni anulada, y que por otro lado, obra otra acta firmada por otra representante gremial distinta a la consignada en el acta, por lo que esta situación demuestra una discrepancia documental que vulnera los principios de legalidad, transparencia y trazabilidad administrativa. Hizo alusión en su impugnación también, a una supuesta falta de ética por el hecho de que la representante gremial Mimessi, hubiere participado siendo a su vez jurado designado (confundiéndose con el término postulante), acompaña impresión fotográfica del acta de sorteo de Jurado (véase fojas 461).

II.2.- De la impugnación del postulante BANDESPER: notificado que fue del dictamen del Jurado el 11/11/25 cfr. fs. 451 vta., ante el pedido de vista de fojas 454, concretado el 17/11/25, presentó impugnación dentro del plazo reglamentario, por lo que al estar la misma deducida en término corresponde su consideración.

En lo sustancial manifestó (fs. 469) que su impugnación obedece a errores incurridos por el jurado en su calificación del ítem concursos meritados.

II.3.- De la impugnación de la postulante Rocío FERNANDEZ: Al estar su impugnación deducida en debido tiempo, teniendo en cuenta la fecha de notificación como así también la vista solicitada y concretada, corresponde su tratamiento.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.054/2024 - C. I a III

Manifestó que impugna la valoración de antecedentes de la postulante Alejandra GLIK efectuada por el Jurado, y la valoración de la prueba de oposición. A tal efecto citó el artículo 12 del Reglamento de Concursos aplicable, que exige la presentación de la documentación probatoria en original o copia autenticada. De esta manera objetó que la postulante Glik sólo posee 4 certificados por cursos de capacitación debidamente autenticados, por lo que le corresponden 2 puntos, y no 3 como lo estableció el jurado. En igual sentido refiriéndose al ítem títulos y estudios manifestó que se le computó la Tecnicatura Universitaria en Administración o Gestión Pública como incompleta, otorgándole a Glik 7.50 puntos, siendo que la misma presentó copia simple como documentación probatoria de estos estudios, por lo que corresponde solo valorarle los estudios secundarios completos, y, por ende, otorgarle 4 puntos.

Cuestionó también la corrección formulada a las preguntas que fueron desarrolladas, y concluyó solicitando la revisión del dictamen y en consecuencia, la modificación del orden de mérito.

III.- De la ampliación de dictamen del Jurado: a fojas 477/481 luce ampliación de dictamen elaborado por el Jurado ante las impugnaciones deducidas en contra del dictamen, y de conformidad a la Res. R. N° 1529/25 que así lo dispuso.

El jurado en su ampliación expuso:

-En relación a la impugnación del postulante DIAZ, que se refiere a instancias previas a la intervención del jurado, no pudiendo emitir opinión al respecto.

-Sobre la impugnación del postulante BANDESPER, reconoció la falta de valoración en el ítem concursos meritados, rectificando el puntaje oportunamente otorgado y subiendo 0.50 puntos en lo que a este ítem corresponde.

-Respecto a la impugnación de la postulante FERNANDEZ, procedió a rechazar la misma, reduciendo en 0.50 puntos el puntaje otorgado a esta participante en lo que al ítem trabajo, publicaciones y conferencias respecta, por entender -en etapa revisora- que el certificado obrante a fojas 294 no debió ser valorado por no ser afín al cargo objeto de concurso.

A los fines de así expedirse, y ratificar el dictamen original, el Jurado entendió que el llamado a concurso exigía que los aspirantes o interesados solicitaran inscripción presentando en sobre cerrado la documentación probatoria, debidamente autenticada por escribano o en su defecto la autoridad que se designe. Que, en este sentido, como jurados recepcionaron los sobres con la documentación y sus antecedentes determinando las siguientes situaciones: a) certificación sin identificación de la autoridad que certifica, carece de sello constando firma sin aclarar; b) documentación sin certificar.

Aclararon que la certificación de un documento es un proceso que valida la autenticidad y veracidad del mismo y que este proceso se realiza mediante la firma y sello de un funcionario autorizado, por medio de la cual se garantiza que el documento es legítimo y no ha sido adulterado, brindando confianza y seguridad.

Que conforme a los antecedentes recepcionados de cada uno de los postulantes, particularmente de aquellos que reunieron el puntaje establecido por el Artículo 26, correspondería se rechace los mismos por cuanto no reúnen las condiciones para que un antecedente sea considerado como documento debidamente certificado, dejando en claro que el jurado adoptó un criterio más amplio al considerar toda la documentación presentada, aclarando que tanto la postulante GLIK como la postulante FERNANDEZ presentaron documentación certificada (no por escribano) por lo que el jurado actuó de buena fe.

En lo que a los certificados de capacitación de Glik respecta, cuestionados por la impugnante Rocío Fernández, adujeron que la postulante posee más de 6 certificaciones por lo que corresponde se le otorgue el máximo puntaje, esto es 3 puntos. En lo que a la valoración de los Títulos - cuestionada por la impugnante- sostuvieron que se procedió en igual sentido, toda vez que Glik presentó documentación referida al cursado de la Tecnicatura, por lo que ratificaron el puntaje de 7.5 oportunamente concedido.

Concluyó el jurado sosteniendo que, aunque fuere pertinente la observación formulada por la postulante Fernández respecto al puntaje otorgado a Glik en: el ítem "Títulos y Estudios", el orden de mérito no sufriría alteraciones, como consecuencia de la disminución de 0.50 puntos a la impugnante conforme se expusiera ut supra.

IV.- Expuestos los antecedentes, corresponde emitir opinión:

-Impugnación del postulante Díaz: al respecto, cabe mencionar que lo manifestado por el postulante no obra en estas actuaciones, habiendo el mismo adjuntado una copia de una fotografía impresa, que podría haber reflejado un accionar de la Institución respecto de los firmantes que luego pudieron modificarse, sin que esto importe vicio alguno en las actuaciones, por lo que corresponde su rechazo.

-Impugnación del postulante Bandesper: Al respecto, habiendo rectificado el jurado el puntaje, corresponde estar al puntaje definitivo otorgado en la ampliación.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 23.054/2024 - C. I a III

-Impugnación de la postulante Fernández: A fojas 170/251 de autos obran agregados el Curriculum vitae y la documentación probatoria presentada por la postulante Alejandra GLIK al momento de registrada inscripción en el concurso objeto de estudio.

De la compulsu de la documentación surge que la postulante presentó copias simples de diversos actos administrativos, certificados, constancias, como así también copia de documentación que posee -en original- el sello que reza "SALTA, 17 de octubre de 2025 CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel reproducción del original que tengo a la vista", seguida de una firma con aclaración: Maldonado Gabriela, situación está que condice con lo manifestado por el Jurado al expresar: "el jurado recibió la documentación pertinente del concurso, entre ellos los sobres de los antecedentes de los postulantes. De su análisis se determina las siguientes situaciones: a) certificación sin identificación de la autoridad que certifica, carece de sello constando firma sin aclarar; b) documentación sin certificar."

Atento los puntos de la impugnación al dictamen planteados por la postulante FERNÁNDEZ, cabe poner especial atención en la documentación obrante a fojas 205/206 -copias simples del certificado analítico parcial dando cuenta de que la postulante Glik cursa la Tecnicatura Superior en Gestión y Administración Universitaria- y a fojas 213 y 214 -copias simples de las certificaciones de capacitación por Ley Micaela y Asistencia al Comité de Comunidades SIU 2025-, toda vez que el Jurado procedió a otorgar puntaje a Glik por dichos antecedentes -pese a haber sido presentados en copias simples-, incumpliendo de esta manera el artículo 12 del Reglamento de Concurso aplicable, que exige la presentación de la documentación probatoria en original o copia autenticada.

Así las cosas, considero que corresponde:

-Rechazar la impugnación de los postulantes Díaz y Bandesper por los motivos expuestos ut supra;

-Hacer lugar a la impugnación de la postulante Rocío FERNANDEZ, y en consecuencia, proceder a RECTIFICAR el puntaje asignado por el jurado en lo que a dichos antecedentes valorados a Glik se refiere, procediendo a descontar 7.5 puntos otorgados por la valoración de la Tecnicatura Superior en Gestión y Administración Universitaria y 1 punto por los certificados de Ley Micaela y Comunidad SIU, lo que traerá como resultado la modificación del orden de mérito, posicionando a la postulante Rocío Fernández en primer lugar del mismo.

-Notificar a los postulantes de la vía recursiva especial establecida en el artículo 33 in fine del reglamento de Concurso aplicable

Mención aparte cabe realizar respecto de la certificación de la documentación probatoria presentada por algunos postulantes, suscripta por Gabriela Maldonado, sin sello aclaratorio, dejando en claro que se trata de personal no docente de la DGA, lugar donde, conforme la resolución de llamado a concurso se debían realizar las inscripciones, siendo ajeno a los postulantes el motivo por el cual dicho personal no colocó sello correspondiente."

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS toma conocimiento de lo dictaminado por Asesoría Jurídica y manifiesta que, conforme al reglamento de concurso aprobado por Resolución CS Nº 230/08, la autoridad competente posee la facultad de revisar y, en su caso, aprobar o anular el dictamen del jurado en virtud de la legalidad del procedimiento. Asimismo, expresa que corresponde hacer lugar a la impugnación del postulante Bandesper teniendo en cuenta la ampliación del jurado.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la Resolución CS Nº 230/08 y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar la impugnación presentada por el postulante Néstor Reinaldo DÍAZ en un todo de acuerdo a lo expresado por ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 23.653.

ARTÍCULO 2º.- Hacer lugar a la impugnación presentada por el postulante Ricardo Daniel BANDESPER, atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.054/2024 - C. I a III

ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar a la impugnación interpuesta por la postulante Rocío Noelia FERNANDEZ, en un todo de acuerdo a lo expresado por ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen N° 23.653 y lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y en consecuencia, RECTIFICAR el puntaje asignado por el jurado en lo que respecta a los antecedentes valorados a la Sra. Alejandra Marisa GLIK, estableciendo un nuevo orden de mérito.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Dictamen que obra de fs. 447 a fs. 450, y su ampliación que se adjunta de fs. 477 a fs. 481, presentados por el Jurado que entendió en el Concurso Cerrado Interno de antecedentes y prueba de oposición para cubrir un (1) cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO, Categoría 3 perteneciente al Agrupamiento Administrativo del personal docente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-N° 1040-2025 y sus modificatorias, con el siguiente orden de mérito:

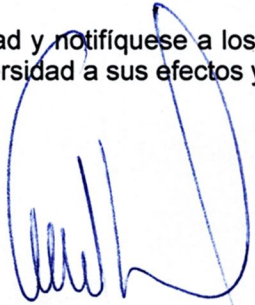
1. Rocío Noelia FERNÁNDEZ - DNI N° 36.803.461
2. Alejandra Marisa GLIK – DNI N° 20.006.296
3. Ricardo Daniel BANDESPER – DNI N° 14.178.788

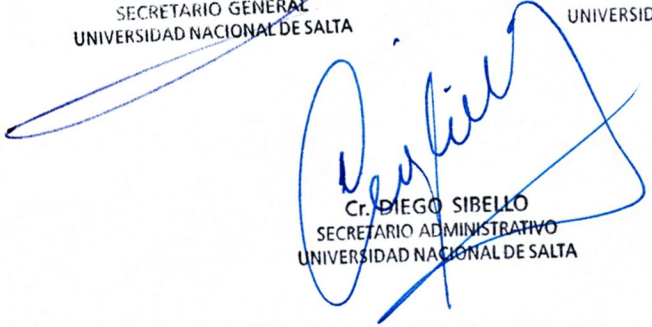
ARTÍCULO 5°.- Notificar a todos los postulantes que, de acuerdo al Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08, la presente resolución puede ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad a sus efectos y archívese.




Cr. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. DIEGO SIBELLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 0092-2026